



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 558 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 09 JUL. 2014

VISTO:

El RECURSO DE APELACION interpuesto por la administrada **LASTENIA HERRERA AZURIN** contra la Resolución Directoral Regional Nro. 910-2013-DREA, de fecha 29 de Noviembre del 2013, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Sige N° 0001239** La Dirección Regional de Educación Apurímac remite el recurso administrativo de apelación de la recurrente **LASTENIA HERRERA AZURIN** contra la Resolución Directoral Regional Nro. 910-2013-DREA, de fecha 29 de Noviembre del 2013, con el fundamento de que la recurrente tiene la condición de viuda del causante **URIEL CARRIÓN TRUJILLO**, quien fue servidor cesante en el cargo de Sub Director del Área Administrativa del Colegio Secundario de Menores "Miguel Grau", conforme se acredita con la Resolución Directoral Regional N° 1485-2008-DREA, de fecha 30 de Julio del 2008; mediante el cual se le otorga la pensión de viudez equivalente al 50% de la pensión de cesantía de su cónyuge causante; a la recurrente en aplicación errónea e ilegal del artículo 32° inciso a) del Decreto Ley 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley 28449, el cual vulnera el principio de irretroactividad de las normas, el derecho a la pensión y el derecho adquirido del derecho pensionario;

Que, el Recurso Impugnatorio de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 218° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "218.1.-Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

558



impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad y órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa...";

Que, la apelante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Legislativo N° 20530, en un monto equivalente al 100% de la pensión de su cónyuge con arreglo al dispositivo normativo señalado precedentemente; así como se le abone los reintegros que le corresponde; sin embargo, mediante la Ley N° 28449, se establecen las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Legislativo N° 20530, indicándose en el artículo 7° las Modificaciones a las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyéndose así lo previsto en el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530. Y estando a que la Resolución Directoral Regional Nro. 910-2013-DREA, de fecha 29 de Noviembre del 2013, se emitió tomando en cuenta los dispositivos legales señalados precedentemente la recurrida deberá denegarse por haberse emitido de acuerdo a norma, por otro lado cabe precisar que la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Legislativo N° 20530, fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de diciembre del 2004, cuya vigencia es a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano, es decir que la citada Ley, cobra eficacia a partir del 31 de diciembre del 2004, teniendo en consideración que el causante del beneficio provisional, ha fallecido en fecha 09 de mayo del 2008, por lo tanto deberá de concedérsele bajo los alcances de la Ley N° 28449 vigente a la fecha del fallecimiento del causante. Por lo tanto al no haberse vulnerado ningún dispositivo legal, menos se ha incurrido en causal alguna que la invalide, el recurso de apelación no resulta amparable debiendo declararse infundado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO El recurso de apelación interpuesto por la administrada **LASTENIA HERRERA AZURIN** contra la Resolución Directoral Regional Nro. 910-2013-DREA, de fecha 29 de Noviembre del 2013; por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la interesada, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



[Handwritten signature]

CPC. EFRAÍN AMBIA VIVANCO
Presidente Regional (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAV/PR.
RJH/DRAL.
epq

